INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/309/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/309/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto ---------- Cuevas, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, en lo subsecuente Secretaria de Educación, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, ----------vas presentó solicitud de acceso a la información a través del sistema Infomex Veracruz, en el que solicita a la Secretaría de Educación, lo siguiente:

> Con fundamento en el Art. 7° De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:
> 1. Informe sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas y el Nombre y puesto de la persona encargada del cumplimiento de estas obligaciones.
> 2. A partir de que fecha o momento el trabajador empieza a cotizar o a ser beneficiado con las aportaciones patronales a las subcuentas de retiro y el fondo de vivienda.
> 3. De acuerdo al Artículo 21° y 98° de la Ley del ISSSTE y el Artículo 30 fracción IV), V) y X) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y el Art. 43 fracción VI, c), h) y fracción X. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. le solicito un informe histórico de las cuotas y aportaciones que la Dependencia (Sev) ha realizado a las subcuentas de retiro y el fondo de vivienda de la cuenta individual de una servidora del 1 de marzo de 2006 al día de hoy con fecha de la fecha(sic) de la ultima aportación, toda información de manera justificada.
> 4. Me explique porqué hasta el 1-oct-2008 solo tenía cotizados 7 bimestres con un saldo total de $7, 124.09 de acuerdo al estado de cuenta

solicitado el día 09-oct-2008, al BANSEFI, si mi fecha de ingreso es del 1-marzo-2006.

5. También me explique porqué al 1-nov-2008, ya tenía 10 bimentres cotizados con un saldo de $ 7, 124.20 y porqué del bimestre 7 al 10 sólo se aportó en total $ 20.11 (según estados de cuenta del BANSEFI)

II. En fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el sujeto obligado por medio del sistema Infomex Veracruz documenta la respuesta a la solicitud de información, adjuntando a la misma, un archivo en formato PDF, identificado como "SEV-UAI-124-2008.pdf".

III. En doce de diciembre de dos mil ocho, la revisionista vía sistema Infomex Veracruz interpone el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, en el que argumenta como agravio que el sujeto obligado proporcionó la información de forma incompleta, faltando atender los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información.

IV. En fecha quince de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con el escrito y anexo recibidos se tuvo por presentada a la promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/309/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el acuse del recurso de revisión emitido por el sistema Infomex Veracruz y siete anexos presentados por ----------, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado con su escrito y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalado como dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso ----------

d). Tener por hechas las manifestaciones de la recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

e). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha doce de diciembre de dos mil ocho con número de folio RR00012808; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho con número de folio 00151608, donde se aprecia el nombre de la solicitante ---------- y como Sujeto

Obligado al que solicitó la información Secretaría de Educación; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00151608 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión del oficio número SEV/UAI/124/2008 de fecha ocho de diciembre del dos mil ocho signado por Laura E. Martínez Márquez en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra en archivo adjunto a la documental descrita en el arábigo anterior; 5.- Impresión de tarjeta número SEV/OM/SRH/DNAYRL/III/851/2008 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, signada por el Licenciado Enrique Aguilar Paez en su calidad de Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos y dirigida a la Maestra Laura E. Martínez Márquez en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado, misma que obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 4 del presente proveído; 6.- Impresión del oficio número SEV/OM/SN/DNST/5413/2008 de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, signado por el Contador Público José Luis Palacios López en su calidad de Subdirector de Nóminas y dirigido al Licenciado Enrique Aguilar Paez en su carácter de Jefe del Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales, ambos del sujeto obligado, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arabigo 4 del presente proveído; y 7.- Documental consistente en historial de solicitud de la información de la hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha quince de diciembre de dos mil ocho; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

f). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con las copias del acuse de recibo del recurso de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: señale domicilio en esta ciudad, acredite personería y delegados en su caso; aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

g). Fijar las doce horas del día dieciséis de enero del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha once de septiembre de dos mil ocho.

VI. El nueve de enero del año dos mil nueve, se recibió en la Secretaría General de este Instituto, impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz e impresión del archivo adjunto que contiene el escrito signado por Laura E. Martínez Márquez, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por el cual comparece al recurso de revisión de mérito, igualmente en la misma fecha, es remitido al correo institucional de este Órgano Garante, así como del Secretario General del mismo, el mismo escrito que vía Infomex Veracruz, remite el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso, por

lo que en fecha doce de enero de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó:

A) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, tener por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, respecto de los incisos a), c), d) y e) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón practicada por la actuaria adscrita a la Ponencia II de este Instituto en fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con excepción del inciso b).
B) Reconocer la personería con la que se ostenta Laura E. Martínez Márquez y como Delegados del sujeto obligado a Yadira del Carmen Rosales Ruiz, Oscar Canseco Jarquin, Enrique Aguilar Páez y Fernando Álvarez Prados.
C) Agregar al expediente los ocursos de cuenta y téngase por hechas las manifestaciones de la compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.
D) Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado el ubicado en esta ciudad.
E) Con relación a la solicitud expuesta por la compareciente en el punto petitorio identificado como tercero en el escrito detallado al principio, dígasele que no ha lugar lo expuesto toda vez que no existe asunto alguno que subsanar en el presente procedimiento.

VII. En fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Laura E. Martínez Márquez, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con el cual presenta alegatos respecto del presente asunto, en este sentido, una vez que se declaró abierta la diligencia en comento, el Secretario General requirió la presencia de las partes, compareciendo sólo la recurrente, por lo que acto seguido, da cuenta a la Consejera Ponente con el escrito y cuatro anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto. Seguidamente, se concedió el uso de la voz a la recurrente quien manifestó lo que a su derecho conviene, por lo que la Consejera Ponente acordó: que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia se tienen por hechas sus manifestaciones a las que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado, agregar a los autos el escrito de cuenta y téngase por hechas sus manifestaciones a las que se les dará valor al momento de resolver, y con relación a los documentos anexados al mismo como probanzas, dígasele al sujeto obligado que la etapa procesal para ello feneció al rendir su informe acordado en fecha doce de enero de dos mil nueve toda vez que la presente diligencia tiene por objetivo únicamente la presentación de alegatos, y con relación a sus manifestaciones de designar DELEGADOS y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dígasele que deberá estarse a lo acordado en el citado proveído.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en

definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo.

IX. En fecha tres de febrero de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, que el sujeto

obligado emitió una respuesta donde no se da atención a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información presentada, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00151608, que corre agregado a foja 4 del expediente, sólo que al haberse tramitado en hora inhábil, se le tuvo por presentado en veintiocho de agosto de la presente anualidad.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de la recurrente, por lo que tenía hasta el día nueve de diciembre de dos mil ocho, para atender la solicitud. Y en caso de requerir prórroga, el plazo para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito fenecería en ocho de enero de la presente anualidad.

c. En fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el sujeto obligado documenta la respuesta a la solicitud de información, adjuntando a la misma, un archivo en formato PDF, denominado "SEV-UAI-124-2008.pdf", el cual contiene el oficio identificado como SEV/UAI/124/2008 por el cual la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información tramitada por la incoante, de tal suerte que la misma fue atendida dentro del plazo fijado para ello, por lo que fue atendida con toda oportunidad.

En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día nueve de diciembre de dos mil ocho y si el recurso de mérito se presentó en doce de diciembre de dos mil ocho, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.sev.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por la incoante manifiesta como agravio, que el sujeto obligado proporcionó información incompleta respecto de lo requerido en la solicitud de información respecto a tres puntos de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legitimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los

documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en principio la recurrente interpone el recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado emitió una respuesta a su solicitud de información sin que se diera atención a los puntos 3, 4 y 5 de la misma, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto a la naturaleza de la información solicitada por la revisionista, en primer término se encuentra contemplada como obligación de transparencia al versar en aquella relativa al salario que perciben los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del Articulo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo pública la naturaleza de ésta.

No obstante a este hecho, en el caso particular al versar el requerimiento exclusivamente en información relativa a las aportaciones realizadas a la cuenta individual de un trabajador que en concreto es al de la solicitante, respecto de las cuotas y aportaciones realizados por el sujeto obligado en su carácter de patrón a las subcuentas de retiro y fondo de vivienda, la cual está relacionada con el patrimonio personal de la hoy recurrente, este Consejo General, determina que en el caso en estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, así como en lo previsto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, la información requerida de forma individual, por ----------, se trata de aquella que se encuentra estrictamente relacionada con información de carácter personal de la revisionista, resultando inconcuso realizar manifestación alguna sobre el carácter público de lo requerido en la presente solicitud de información.

En este sentido, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información confidencial, aquella que sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los titulares de la misma, la cual entre otras cosas, comprende los datos personales.

Bajo este tenor, los datos personales comprenden todo lo relativo a la información confidencial inherente a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación

pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente Ley.

Por ello, los titulares de los mismos tienen derecho a conocer, actualizar y complementar la información, que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos de los sujetos obligados; también a obtener la modificación o supresión de dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación; y a identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por los sujetos obligados, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo relativo.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los sujetos obligados serán responsables de garantizar la debida protección de los datos personales; por lo que al respecto deben establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor; igualmente, deben informar a los interesados sobre el propósito que se persigue al recabar y conservar sus datos personales; también, es deber de éstos cuidar que los datos personales sean correctos y estén actualizados. Debiendo suprimirse, sustituirse, rectificarse o completarse de oficio y con oportunidad, aquellos datos personales cuyo registro no se justifique o su inexactitud fuese advertida; en el mismo sentido deben asegurarse que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto; y finalmente, adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

Para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares, cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica; por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley. En estos casos, la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera; cuando se transmita entre sujetos obligados, en términos de las leyes aplicables; y en acatamiento de una orden judicial.

Toda vez que en el caso concreto, la revisionista está solicitando información inherente a su persona, y que dicha información versa en datos que se encuentra en poder de un sujeto obligado, la naturaleza de la misma es en torno a datos personales en términos de la Ley 848 y que en el caso, al solicitar la revisionista el conocimiento de los mismos, en atención a lo dispuesto por el artículo 19.1, fracción I de la Ley de la materia, se encuentra justificada la solicitud de información.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la revisionista son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
[Énfasis añadido]

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.
5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En el caso en estudio, el titular de los datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información que obre en poder del sujeto obligado, y deberá entregarse en el plazo que señala el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de la recepción de la solicitud.

Los titulares interesados podrán solicitar a las Unidades de Acceso se suprima de sus archivos o se modifiquen los datos personales que obren en posesión de cualquier sujeto obligado. La Unidad de Acceso respectiva atenderá la petición en el plazo que señala esta ley y comunicará al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles a la presentación de la solicitud, sobre las supresiones o modificaciones realizadas o, en su caso, las razones y fundamentos por los cuales no procedieron. Esta resolución será impugnable a través del recurso de revisión.

Los archivos que contengan datos personales en posesión de los sujetos obligados deberán ser enlistados y dichas listas remitidas al Instituto, el cual supervisará que: los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida al momento de su integración; ninguno de estos datos sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible al que se haya especificado; y el período de conservación de los datos personales será el necesario para alcanzar la finalidad con la que se haya integrado y registrado.

Ahora bien, el agravio de la recurrente es el hecho de que dentro de la información proporcionada por el sujeto obligado, éste no atendió a tres puntos de la solicitud de información del particular los cuales consisten en lo siguiente:

3. De acuerdo al Artículo 21° y 98° de la Ley del ISSSTE y el Artículo 30 fracción IV), V) y X) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y el Art. 43 fracción VI, c), h) y fracción X. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. le solicito un informe histórico de las cuotas y aportaciones que la Dependencia (Sev) ha realizado a las subcuentas de retiro y el fondo de vivienda de la cuenta individual de una servidora del 1 de marzo de 2006 al día de hoy con fecha de la fecha(sic) de la ultima aportación, toda información de manera justificada.
4. Me explique porqué hasta el 1-oct-2008 solo tenía cotizados 7 bimestres con un saldo total de $7, 124.09 de acuerdo al estado de cuenta solicitado el día 09-oct-2008, al BANSEFI, si mi fecha de ingreso es del 1-marzo-2006.
5. También me explique porqué al 1-nov-2008, ya tenía 10 bimentres cotizados con un saldo de $ 7, 124.20 y porqué del bimestre 7 al 10

sólo se aportó en total $ 20.11 (según estados de cuenta del BANSEFI)[Énfasis añadido]

En este sentido, los agravios de la revisionista giran en torno a manifestar que respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, y que en vía de alegatos refuerza es por lo siguiente:

"... en el punto 3 falta la fecha de la última aportación patronal y la respuesta a los puntos 4 y 5..."

El sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emite en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el sistema Infomex Veracruz una respuesta, la cual se encuentra contenida en el anexo identificado "SEV-UAI-124-2008.pdf", que se hace consistir en el oficio identificado como SEV/UAI/124/2008, signado por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado donde a su respuesta adjunta la respuesta emitida por la Subdirección de Nóminas de la Secretaría de Educación de Veracruz, la cual consiste en un oficio identificado como SEV/OM/SN/DNST/5413/2008, signado por José Luis Palacios López, en su carácter de Subdirector de Nóminas y dirigido a Enrique Aguilar Paez, como Jefe del Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales, fechado en primero de diciembre de dos mil ocho, dentro del cual indica que respecto a la solicitud de la recurrente, le informa lo siguiente:

Primero. Los salarios de los trabajadores se conforman de acuerdo a los catálogos autorizados por cada categoría presupuestal, tal y como lo muestra su comprobante de pago quincenal, y sobre dicho salario se realiza la aportación del 2% para el Sistema de Ahorro para el Retiro y 5% para el Fondo de la Vivienda, aportaciones que la Ley del ISSSTE señala que efectúen bimestralmente, en los términos que precisan las normas presupuestarias y el clasificador por objeto de gasto, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el entero correspondiente lo elabora el jefe de la oficina, lo revisa el jefe del departamento y lo autoriza el subdirector del área, y se informa a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que proceda a realizar el pago correspondiente.
Segundo. El trabajador se hace beneficiario de los derechos a partir de su contratación.
Tercero. El importe detallado de las aportaciones se enuncian a continuación:

Bimestre	Percepción	2% de retiro	5% de vivienda
2 y 3/2006	18075.36	361.50	903.77
4/2006	6778.26	135.57	338.91
5/2006	10319.09	206.38	515.95
6/2006	9539.40	190.79	476.97
1/2007	9539.40	190.79	476.97
2/2007	9539.40	190.79	476.97
3/2007	9539.40	190.79	476.97
4/2007	9539.40	190.79	476.97
5/2007	11007.76	220.16	550.39
6/2007	10067.28	201.35	503.36
1/2008	10067.28	201.35	503.36
2/2008	10067.28	201.35	503.36
3/2008	10794.12	215.88	539.71
4/2008	10551.88	211.04	527.59
5/2008	10551.88	211.04	527.59

Cuatro. Además le informo, bimestralmente a través del sistema de recepción de información, administrado por las empresas operadoras de la base de datos nacionales SAR, se transmite al FOVISSSTE por medios electrónicos la información individualizada por trabajador; por lo tanto, el fondo de la

vivienda tiene los elementos suficientes para captar las aportaciones a favor de cada trabajador y reconocerle los derechos que le corresponden.

Ahora bien, aún cuando la Secretaría de Educación de Veracruz, atendió la solicitud de información, en tiempo y forma, los agravios de la recurrente son en el sentido de indicar que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta al no atender los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información.

En uso del derecho de manifestarse sobre el recurso interpuesto en su contra, el sujeto obligado entre otras cosas, indica dentro del desahogo del Recurso de Revisión, que:

> "… a) Que respecto del recurso de revisión en el cual la C----------describe que la información proporcionada por la autoridad que represento está incompleta en el punto 3, toda vez que no se le informó de la fecha de la última aportación patronal que se le hizo, hago de su conocimiento que esto se debe a que las aportaciones a que se refiere la recurrente en ese punto, se generan bimestrales, y al momento de la solicitud se encontraba en transcurso de un bimestre, por lo cual no puede darse esa información a la fecha de la solicitud sino hasta el momento de la terminación del bimestre.
>
> b) La solicitante hace referencia en el recurso en comento, en los puntos 4 y 5, que dichos numerales no fueron respondidos; hago de su conocimiento que la información solicitada en dichos apartados no puede ser proporcionada por la autoridad que represento, toda vez que dicha información, como la misma solicitante lo menciona, es referente a estados de cuenta de BANSEFI, siendo ésta, una institución Bancaria independiente que ninguna subordinación tiene con la Secretaría de Educación de Veracruz…"

Continuando, de las manifestaciones de la recurrente hechas en vía de alegatos dentro de la audiencia celebrada en dieciséis de enero del presente año, ésta indica al respecto lo siguiente:

> "…No estoy de acuerdo con los alegatos que presenta el sujeto obligado, que es él quien tiene la relación con BANSEFI, yo nunca le contraté; él como patrón es quien hace las aportaciones patronales. Que la información que me da no se refleja en los estados de cuenta que proporciona BANSEFI, habiendo una diferencia de siete bimestres a la fecha. Con relación al inciso 3 de mi solicitud de información, si bien no pudo el sujeto obligado proporcionar el bimestre noviembre-diciembre porque razón no proporcionó el anterior a éste, es decir, septiembre-octubre de dos mil ocho. De lo contrario, si ellos se deslindan, me digan quien es el responsable dentro de la estructura gubernamental, porque como dije, yo no contrate nunca con BANSEFI, esa es una relación que tiene mi patrón, por lo que el sujeto obligado o sus homólogos tienen la atribución de relacionarse con él y expedirme documentos que muestren mi verdadero estado de cuenta; de lo contrario solicito se me oriente de forma exacta sobre el funcionario del sujeto obligado que debe responder cabalmente mis planteamientos, porque hasta le fecha todo ha sido desorientación…"
> [Énfasis añadido]

Por lo anterior, el motivo de la presente controversia es determinar en términos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y del contenido de la misma, si éste cumple con proporcionar la información solicitada por la recurrente en los términos y condiciones fijados por la

presente Ley y los Lineamientos Generales emitidos por este Instituto aplicables al caso concreto.

De conformidad con el artículo 6, fracción XXVII de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reviste el carácter de subcuenta, cualquiera de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo que integran la Cuenta Individual.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la cuenta individual es aquélla que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elije, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.

De igual forma, las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda, los cuales será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos. El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

En el mismo sentido, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro (LSAR) establece lo siguiente:

> Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...]

> III bis. Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley; [...]
>
> Artículo 74 bis. Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.
>
> Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.
>
> Para abrir estas cuentas individuales o recibir el traspaso de las mismas, se asignará a los trabajadores una clave de identificación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.
>
> Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo estarán integradas por las siguientes subcuentas:
>
> I. Subcuenta de ahorro para el retiro
> II. Subcuenta del fondo de la vivienda
> III. Subcuenta de aportaciones voluntarias.
> [Énfasis añadido]

Del análisis a los preceptos jurídicos anteriores, es posible deducir que la cuenta individual de un derechohabiente se divide en tres subcuentas, dentro de las cuales se ubican la Subcuenta de retiro y la del fondo de la vivienda, la cual está regulada por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Que en el caso en particular, el sujeto obligado, Secretaría de Educación de Veracruz, es la dependencia que tiene la obligación del manejo de las cuotas y descuentos que deberá cubrir al ISSSTE respecto de la cuenta individual de la recurrente.

Por ello, respecto al numeral 3 de la solicitud de información, es cierto lo sostenido por el sujeto obligado, respecto a la temporalidad en que fue presentada la solicitud de información y el impedimento de proporcionar la información relativa al último bimestre del año dos mil ocho, ya que como se advierte del acuse de recibo se desprende que su presentación fue en veinticinco de noviembre de dos mil ocho, y que acorde con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuotas y aportaciones relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, por lo tanto a más tardar el día diecisiete de enero, el sujeto obligado tuvo para presentar la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de dos mil ocho.

En el mismo sentido, dentro de la audiencia de Alegatos donde el sujeto obligado, reitera lo manifestado en la comparecencia al presente recurso de revisión, manifiesta además que: "... b) Con apego al Principio de Máxima Publicidad,

esta Unidad de Acceso a la Información solicitó el dato actual de la aportación de la recurrente C. ----------, tal como consta en las pruebas anexas a este escrito...", visible a foja 39 de autos, de lo cual se desprende que exhibe el dato referente al último bimestre del año dos mil ocho, consistente en lo siguiente:

Bimestre	Percepción	2% de retiro	5% de vivienda
6°/2008	$10, 551.88	$ 211.04	$ 527.59

Información que si bien no estaba obligado a proporcionar por la temporalidad en que fue interpuesta la solicitud de información, exhibe en la audiencia de alegatos, la cual fue puesta a la vista de la recurrente quien no manifestó nada al respecto dentro de la misma, por lo que al ser evidente que la misma corresponde al agravio vertido por la revisionista en el recurso de revisión, con esta información se tiene por atendido el punto 3 de la solicitud de información y en consecuencia devienen INFUNDADOS los agravios de la revisionista al respecto, al estar plenamente acreditado el hecho de que en el momento de presentarse la solicitud de información, los datos requeridos no habían sido generados por el sujeto obligado, máxime que de forma superveniente los presenta en la audiencia de alegatos, por lo que ante la falta de manifestación al respecto por la recurrente, se tiene por atendido el requerimiento en tiempo y forma.

Por cuanto hace a la interrogante que emite la recurrente en sus alegatos, sobre la razón por la cual no proporcionó el sujeto obligado la relativa al bimestre septiembre-octubre de 2008, de la documental que obra agregada a foja 10 y 11 de autos, identificada como oficio número SEV/OM/SN/DNST/5413/2008, signado por José Luis Palacios López, en su calidad de Subdirector de Nóminas de la Secretaría de Educación de Veracruz, el sujeto obligado está informando a la revisionista dicho bimestre, por lo cual resulta inatendible dicha manifestación al respecto, al ser evidente que el sujeto obligado atendió dicha petición de forma completa al estar comprendido dicho bimestre en la información proporcionada a la revisionista.

Ahora bien, respecto al requerimiento contenido en los puntos 4 y 5 de la solicitud de información, donde Rubí Yadira Cuevas Cuevas requiere:

> 3. Me explique porqué hasta el 1-oct-2008 solo tenía cotizados 7 bimestres con un saldo total de $7, 124.09 de acuerdo al estado de cuenta solicitado el día 09-oct-2008, al BANSEFI, si mi fecha de ingreso es del 1-marzo-2006.
> 4. También me explique porqué al 1-nov-2008, ya tenía 10 bimestres cotizados con un saldo de $ 7, 124.20 y porqué del bimestre 7 al 10 sólo se aportó en total $ 20.11 (según estados de cuenta del BANSEFI) [Énfasis añadido]

Al respecto el sujeto obligado no hizo ninguna manifestación al respecto a la revisionista dentro del multicitado oficio SEV/OM/SN/DNST/5413/2008, visible a foja 10 de autos, por lo que dejó de atender estos dos puntos de la solicitud de información, y es hasta el momento en que comparece al presente medio recursal, cuando manifiesta a este Órgano Garante, el motivo por el cual no puede proporcionar la información requerida en estos puntos de la solicitud de información, consistente en lo siguiente:

> "... hago de su conocimiento que la información solicitada en dichos apartados no puede ser proporcionada por la autoridad que represento, toda vez que dicha información, como la misma solicitante lo menciona, es

> referente a estados de cuenta de BANSEFI, siendo ésta, una institución Bancaria independiente que ninguna subordinación tiene con la Secretaría de Educación de Veracruz…"

En atención a lo anterior, la revisionista indica en vía de alegatos que:

> "… No estoy de acuerdo con los alegatos que presenta el sujeto obligado, que es él quien tiene la relación con BANSEFI, yo nunca le contraté; él como patrón es quien hace las aportaciones patronales. Que la información que me da no se refleja en los estados de cuenta que proporciona BANSEFI, habiendo una diferencia de siete bimestres a la fecha.
> …
> De lo contrario, si ellos se deslindan, me digan quien es el responsable dentro de la estructura gubernamental, porque como dije, yo no contrate nunca con BANSEFI, esa es una relación que tiene mi patrón, por lo que el sujeto obligado o sus homólogos tienen la atribución de relacionarse con él y expedirme documentos que muestren mi verdadero estado de cuenta; de lo contrario solicito se me oriente de forma exacta sobre el funcionario del sujeto obligado que debe responder cabalmente mis planteamientos, porque hasta le fecha todo ha sido desorientación…"

Al respecto, la solicitante en primer término está requiriendo una explicación respecto a estos dos puntos, lo que se traduce en una orientación respecto a sus cotizaciones, toda vez que evidencia una incongruencia entre los datos requeridos al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y lo que de acuerdo a su cuenta individual debe haber contabilizado, tan es así que ella cuestiona dos situaciones:

1. Si su fecha de ingreso es del primero de marzo de dos mil seis, porqué al primero de octubre de dos mil ocho sólo tiene contabilizados siete bimestres con un saldo total de $7, 104.09, según el estado de cuenta solicitado a Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros en fecha nueve de octubre de dos mil ocho.
2. Si al primero de noviembre de dos mil ocho ya tenía diez bimestres cotizados con un saldo de $7, 124.20, porqué del bimestre 7 al 10 sólo se aporto $20.11 a su cuenta, según estados de cuenta de Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Ahora bien de la respuesta primigenia, se advierte que el sujeto obligado de acuerdo a su proceso interno por el cual son integrados los sueldos de los trabajadores, aportaciones y cuotas indicó a la recurrente que *"… el cálculo de los enteros los realiza el Jefe del Departamento y lo autoriza el Subdirector del área, y se informa a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que proceda a realizar el pago correspondiente…"*, así como informarle que: *"bimestralmente a través del sistema de recepción de información, administrado por las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, se transmite al FOVISSSTE por medios electrónicos la información individualizada por trabajador; por lo tanto el fondo de la vivienda tiene los elementos suficientes para captar las aportaciones a favor de cada trabajador y reconocerle los derechos que le corresponden…"*, por ello, es evidente que si bien existe incongruencia entre los datos aportados por la Secretaría de Educación de Veracruz a través del oficio identificado como SEV/OM/SN/DNST/5413/2008, fechado en primero de diciembre de dos mil ocho, signado por el Subdirector de Nóminas y dirigido al Jefe del Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales de dicho ente, y la

información que a decir de la revisionista, se encuentra concentrada en su cuenta individual en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, así como de las manifestaciones al respecto por parte del sujeto obligado dentro del escrito por el que comparece al presente medio recursal, es evidente que no es posible brindar una explicación al respecto por no ser el sujeto obligado el responsable de realizar los pagos correspondientes, así también si la irregularidad que indica no es respecto a los registros del sujeto obligado, sino de otro ente.

En este sentido, al ser incuestionable que las irregularidades arrojadas de la comparación de los estados de cuenta proporcionados por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y lo entregado a la revisionista no son imputables al sujeto obligado en cuestión, por no ser quien realiza los pagos a dicha cuenta sino la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, a efecto de atender las inquietudes de la recurrente quien solicitó una explicación a dichas irregularidades y que en vía de alegatos pide que se le oriente sobre quién puede dar una explicación a las mismas, debe la Secretaría de despacho, reforzar lo manifestado en la respuesta emitida a esta solicitud de información, ya que al ser evidente que la aclaración en comento procede ante otro sujeto obligado (Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz) o ante una instancia bancaria como lo es el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, y toda vez que la Secretaría de Educación de Veracruz, tiene pleno conocimiento del área responsable que realiza los pagos correspondientes por dichos conceptos, atiende parcialmente los requerimientos 4 y 5 de la solicitud del revisionista, y a efecto de tener debidamente atendidos estos puntos, debe el sujeto obligado indicar a la revisionista, qué instancia o área administrativa de la ya citada Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, se encarga de depositar los enteros a la cuenta individual de ----------, lo anterior de conformidad con lo manifestado por el Subdirector de Nóminas del citado ente en el oficio identificado como SEV/OM/SN/DNST/5413/2008, fechado en primero de diciembre de dos mil ocho, dirigido al Jefe del Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales, visible a fojas 10 y 11 de autos, para que con dicha información, pueda la revisionista recurrir a la instancia competente a efecto de que sean aclaradas sus inquietudes y reciba la orientación requerida.

En tales circunstancias, es preciso indicar que son FUNDADOS los agravios de la revisionista, toda vez que los requerimientos identificados como 3 y 4 de la solicitud de información y sobre los cuales devienen los agravios traducidos en falta de respuesta, al no ser atendidos dentro de la respuesta primigenia, derivado de las manifestaciones del sujeto obligado en la comparecencia al presente medio recursal al quedar plenamente acreditado que de acuerdo a sus procesos internos quien realiza los pagos ante la Institución Bancaria es la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, y toda vez que al no ser imputable la irregularidad de las aportaciones al sujeto obligado, a efecto de tener por atendidos los requerimientos de la revisionista traducidos en una orientación al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, contenida en el oficio identificado como SEV/OM/SN/DNST/5413/2008, fechado en primero de diciembre de dos mil ocho, signado por el Subdirector de Nóminas y dirigido al Jefe del

Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales, así como de las manifestaciones contenidas en el oficio sin número por el cual compareció al presente medio recursal, incisos a) y b) de fecha nueve de enero de dos mil nueve visible a foja 29 de autos y del oficio sin numero de fecha quince de enero de dos mil nueve y anexo dos por el cual presenta por escrito los alegatos dentro de la audiencia fijada con las partes, visible a fojas 39, 40 y 42 de autos, y se ordena al sujeto obligado que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información indicando a la recurrente por escrito, el área administrativa y el nombre del servidor público de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, a quien se le informa sobre los enteros a depositar en la cuenta individual de ----------, lo anterior de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Subdirector de Nóminas de la Secretaría de Educación de Veracruz en el oficio SEV/OM/SN/DNST/5413/2008, a efecto de que la revisionista acuda ante dicha instancia y reciba la orientación requerida, dicha información deberá proporcionar a través del correo electrónico de la revisionista y a través de Infomex Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia,

por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE MODIFICA la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que se le ordena que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto así como por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y le fue entregada la información y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General